



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad



Firmado digitalmente por LEON
VELASQUEZ Cecilia Milagros FAU
20477550429 soft
Presidenta De La Csj De La Libertad
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.03.2025 17:39:35 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 21 de Marzo del 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000324-2025-P-CSJLL-PJ

VISTOS: El Proveído N° 000527-2025-P-CSJLL-PJ, de fecha 13 de marzo de 2023; el recurso de reconsideración presentado por el magistrado Alexander Cosamalon Oliveira; el Informe Legal N° 000098-2025-AL-CSJLL-PJ, visualizados en el Sistema de Gestión Documental Expediente N° **003540-2025-MPU-CS** ; y,

CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- La Presidenta de la Corte Superior de Justicia es la representante del Poder Judicial en su respectivo Distrito Judicial, y como máxima autoridad administrativa, dirige la política institucional y cautela la pronta Administración de Justicia, así como el cumplimiento de las obligaciones de los magistrados del Distrito Judicial, dictando las medidas pertinentes para el adecuado funcionamiento de las dependencias asimismo, ejecuta las disposiciones de los órganos de gobierno del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Sala Plena y del Consejo Ejecutivo Distrital; conforme lo establece el artículo 90° incisos 1), 3), 6) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- El magistrado Alexander Cosamalon Oliveira, presentó reconsideración contra el Proveído N° 000527-2025-P-CSJLL-PJ, de fecha 13 de marzo de 2023, que autoriza su ingreso el día sábado 15 de marzo del 2025, para que realice la compensación únicamente respecto del día 31 de diciembre de 2024, con la finalidad que se le autorice también compensar las horas por el feriado del 30 de diciembre de 2024 (declarado por el Gobierno Central mediante Decreto Supremo N° 011-2024-PCM), el día sábado 22 de marzo de 2025, desde las 8:00am hasta las 5:00pm, señalando esencialmente lo siguiente:

"En ningún extremo del acto recurrido, se hace mención a que mi persona presentó con la debida oportunidad, con fecha de 05 de marzo de 2025, la solicitud de compensar los feriados del 30 y 31 de diciembre de 2024, los días sábado 08 y sábado 22 de marzo de 2025 por 8 horas (desde las 8:00am hasta las 5:00pm), respectivamente, aplicando lo dispuesto por la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial mediante COMUNICADO N.° 004-2025, del 23 de enero de 2025.

Sin embargo, ante la falta de respuesta formal sobre mi solicitud, me vi obligado a presentar posteriormente, el 10 de marzo de 2025, una variación (únicamente respecto del día sábado 08 de marzo) para compensar los días sábados 15 y 22 de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

marzo de 2025, al ya ser materialmente imposible compensar el sábado 08 de marzo de 2025, que se había solicitado.

No siendo imputable a mi persona la demora de La Administración en resolver mi solicitud; pues, el acto administrativo cuestionado ha sido emitido y notificado el **13 de marzo de 2025**, esto es, luego del 12 de marzo de 2025, día límite en que – conforme se expone en el acto administrativo – debí compensar el feriado del 30 de diciembre de 2024, **a pesar de la existencia de mi solicitud presentada el 05 de marzo de 2025, esto es, con anterioridad a dicho día límite, que no fue resuelta.** Lo cual vulnera uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos administrativos, contemplado en el artículo 86, inciso 7, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra expone: “Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.

Carece de motivación

Ello en virtud a que, **en ningún extremo del acto administrativo recurrido se expone las razones jurídicas y normativas por el cual me encuentro impedido de compensar el día 30 de noviembre de 2025**, vulnerándose el artículo 6° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que prescribe: “6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...)”, no resultando suficiente lo expuesto en el acto administrativo recurrido

Se vulnera el principio de informalismo que rige en los procedimientos administrativos.

2.5. Previsto en el artículo IV, numeral 1.6, del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que a la letra expone: “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público” [resaltado y subrayado es agregado], mediante el cual, ante cualquier duda planteada en el transcurso del procedimiento con relación a exigencias formales, debe interpretarse a favor del administrado y de la viabilidad del acto, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República, en CASACIÓN N° 30030 - 2018 LIMA, fundamento 3.3:

“3.3. Respecto del principio de informalismo, se entiende que, cualquier duda planteada en el transcurso del procedimiento con relación a exigencias formales, debe interpretarse de manera benigna; en otras palabras, a favor del





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

administrado y de la viabilidad del acto procesal realizado. Con la Ley del Procedimiento Administrativo General como norma procedimental general dichas orientaciones formales para asegurar el acto o actuación de sesgo administrativo, no deben ser bajo pretexto de su cumplimiento valoradas como meros actos de formalismo, pues conforme a lo indicado desde la norma del procedimiento estándar o general, la aplicación práctica del principio de informalismo radica en que la exigencia requerida por los entes públicos pueda ser objeto de subsanación, mas no, tal exigencia puede ser obviada, esto para dotar al producto del procedimiento de todas las garantías que benefician a la Administración Pública como al ciudadano de la manera más armoniosa posible.

Entonces, respecto a lo dicho, se puede concluir que consiste en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo. Su aplicación impide que el particular pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la Administración a optar por la solución más favorable para aquel. En definitiva, se propugna un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudiquen, porque sería inconstitucional negar una solución al particular por causas meramente formales”.

Sin embargo, con el acto administrativo recurrido, se ha realizado una interpretación en forma **desfavorable** a mi persona, respecto de las disposiciones o facilidades dadas por la Gerencia de Recursos Humanos para compensar los feriados del 30 y 31 de diciembre de 2024, **exigiéndome el cumplimiento de aspectos formales no contemplados previamente por La Administración**, que afectan mis derechos e intereses, al impedirme compensar las horas dejadas de laborar del 30 de diciembre de 2025, lo que a la postre significará que se me descuente mi remuneración por dicho día no compensado.

2.7. Con lo que, a su vez, se vulnera uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos administrativos, contemplado en el artículo 86, inciso 8, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra expone: “8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”

Se condiciona la efectivización de lo dispuesto por la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial mediante COMUNICADO N.° 004-2025, del 23 de enero de 2025:

2.8. Ello se advierte cuando, para hacer uso del acogimiento voluntario de compensar los sábados, se establece que deben realizarse necesariamente un determinado sábado, a pesar que conforme se afirma en el mismo acto administrativo recurrido: **“la Gerencia de Recursos Humanos dispuso que la recuperación de las horas dejadas de laborar por los días 30 y 31 de diciembre del 2024, se efectivice a partir del 03 hasta el 24 de marzo del 2025”.**

2.9. Por tanto, condicionar a que dicha compensación “sabática” deba realizar únicamente dentro del periodo del 03 al 12 de marzo de 2025, resulta a todas luces





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

desproporcional, pues **en dicho COMUNICADO N.° 004-2025 la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial no se ha establecido o precisado los únicos sábados que uno tiene que acogerse para compensar los indicados feriados**, pues, como es de conocimiento de La Administración, la recuperación de las horas dejadas de laborar por los días 30 y 31 de diciembre del 2024 debe ser efectivizarse **del 03 al 24 de marzo del 2025**.

2.10. Con lo cual, ante la **no** respuesta oportuna a mi solicitud de compensación presentada el 05 de marzo de 2025, **resulta razonable que se me autorice dicha compensación un sábado distinto al 08 de marzo de 2025, como lo constituyen los sábados 15 o 22 de marzo de 2025, existentes dentro del periodo del 03 al 24 de marzo del 2025, contemplado en mi solicitud de variación del 10 de marzo de 2025.**

2.11. Máxime si, a la fecha de la presentación de mi solicitud, en la Corte Superior de Justicia de La Libertad no se ha emitido disposición administrativa específica o de desarrollo que condicione la aplicación de lo dispuesto por la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial mediante COMUNICADO N.° 004-2025, del 23 de enero de 2025.

Con lo resuelto se desnaturaliza la finalidad de lo dispuesto la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial:

2.12. De esta manera, con lo resuelto en el acto administrativo recurrido, se **desnaturaliza** la finalidad de lo dispuesto la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial, consistente en conceder **facilidades para la compensación de las horas por los días no laborables declarados por el Gobierno Central mediante Decreto Supremo N° 011-2024-PCM 30 y 31 de diciembre de 2024**, conforme lo ha establecido dicha dependencia en forma expresa, en su correo remitido a todo el Poder Judicial el 23 enero de 2025, donde consigna: "Mediante el presente, se comunica al personal adscrito a la Corte Suprema de Justicia de la República y Cortes Superiores de Justicia del Poder Judicial **las facilidades respecto a la compensación de las horas por los días no laborables declarados por el Gobierno Central mediante Decreto Supremo N° 011-2024-PCM 30 y 31 de diciembre de 2024 (...)**"

TERCERO.- Sobre el particular, de conformidad a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. Asimismo, en consonancia el artículo 156 del citado texto legal, establece el deber de la autoridad administrativa competente, aun sin mediar pedido de parte, de promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como, a adoptar las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

CUARTO.- En esta línea, como ha quedado precisado en los numerales precedentes, que el magistrado recurrente ha formulado reconsideración contra el Proveído N° 000527-2025-P-CSJLL-PJ, de fecha 13 de marzo de 2023. Sobre ello, si bien es cierto, cualquier administrado, individual o colectivamente, pueda promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; no menos lo es que, el recurso de reconsideración, podrá interponerse por quienes, se hallen legitimados y además, ha de evaluarse que el recurso de reconsideración debe cumplir con lo establecido en los Artículos 218° numeral 2, 219°, 221°; Artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; siendo así, corresponde en este estado, realizar el análisis de dicho recurso.

QUINTO.- En cuanto al plazo para presentar recurso de reconsideración, los artículos 218° numeral 2°, 219° del TUO de la Ley N° 27444, precisan que para interponer el recurso de reconsideración, se concede el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, así, de la revisión del escrito que contiene la reconsideración, se verifica que el mismo fue presentado en Mesa de Partes el 14 de marzo de 2025; asimismo, el Proveído N° 000527-2025-P-CSJLL-PJ data de fecha 13 de marzo de 2025, notificado el 13 de marzo del 2025; ello nos lleva a concluir que la reconsideración fue presentada dentro del plazo establecido.

SEXTO.- Habiéndose evaluado la procedibilidad del recurso, corresponde a absolver los agravios expuestos en el recurso de reconsideración. En el primero de ellos, sostiene que presentó con la debida oportunidad, el 05 de marzo de 2025, la solicitud de compensar los feriados del 30 y 31 de diciembre de 2024, los días sábado 08 y sábado 22 de marzo de 2025 por 8 horas (desde las 8:00am hasta las 5:00pm); sin embargo, ante la falta de respuesta formal se vio obligado a solicitar una variación de su pedido, el 10 de marzo de 2025, para compensar los días sábados 15 y 22 de marzo de 2025, al ya ser materialmente imposible compensar el sábado 08 de marzo de 2025, que se había solicitado. No siendo imputable a su persona la demora de la Administración en resolver su solicitud; pues, el acto administrativo cuestionado ha sido emitido y notificado el 13 de marzo de 2025, esto es, luego del 12 de marzo de 2025, día límite en que –conforme se expone en el acto administrativo- debió compensar el feriado del 30 de diciembre de 2024, a pesar de la existencia de su solicitud presentada el 05 de marzo de 2025, esto es, con anterioridad a dicho día límite, que no fue resuelta.

En relación a este primer cuestionamiento, referido a la oportunidad en la presentación de la solicitud, debemos ser enfáticos en señalar que la solicitud no fue presentada con la debida antelación necesaria, en tanto recién fue presentado el día 05 de marzo del 2025, es decir días después de haberse iniciado con la recuperación de las horas respecto del día 30 de diciembre del 2024, a pesar de que conforme a lo dispuesto en el Oficio N° 000295- 2025-GRH-GG-PJ de fecha 20 de enero de 2025, por la Gerencia de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

Recursos Humanos del poder Judicial, la recuperación del referido día iniciaba el día 03 de marzo del 2025 y concluía el 12 de marzo del 2025, a razón de 1 hora por día. Si bien, tanto en el referido Oficio como en el Comunicado, se hace alusión a que el trabajador -que por extensión le alcanza al magistrado solicitante- puede recuperar hasta 8 horas un día sábado, esta solicitud de recuperación en un día específico la deberá presentar con la debida anticipación. Es decir, la solicitud de recuperación no puede presentarse iniciado el periodo de recuperación o al finalizar, sino de manera anticipada, por lo que, en el caso en concreto debió presentarse desde el 20 de enero hasta el 02 de marzo del 2025; sin embargo, recién lo hizo el 05 de marzo del 2025, iniciado el periodo de recuperación. Además el recurrente no ha tenido en cuenta que según el TUO de la Ley 27444, la administración tiene hasta 30 días hábiles para emitir una respuesta frente a una solicitud presentada, y en el presente caso, si bien no se le brindó una respuesta formal, se le brindó una respuesta telefónica por parte de la Secretaria de Presidencia sobre la no procedencia de su pedido. En tal sentido, este primer argumento debe ser rechazado.

SÉTIMO.- En el segundo argumento de apelación sostiene que el proveído carece de motivación, se vulnera el principio de informalismo que rige en los procedimientos administrativos, se ha realizado una interpretación en forma desfavorable a su persona, respecto de las disposiciones o facilidades dadas por la Gerencia de Recursos Humanos para compensar los feriados del 30 y 31 de diciembre de 2024, exigiéndosele el cumplimiento de aspectos formales no contemplados previamente por La Administración, que afectan sus derechos e intereses, al impedirle compensar las horas dejadas de laborar del 30 de diciembre de 2025, lo que a la postre significará que se me descuenta mi remuneración por dicho día no compensado, condicionando la efectivización de lo dispuesto por la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial mediante COMUNICADO N.º 004-2025, del 23 de enero de 2025. En relación a este segundo reproche debo señalar que en el Proveído N° 000527-2025-P-CSJLL-PJ, de fecha 13 de marzo de 2025, se ha consignado de manera expresa y taxativa lo señalado por la Gerencia de Recursos Humanos, señalando las razones por las cuales solo se le autorizaba recuperar respecto del día 31 de diciembre del 2025. Tampoco se afectó el principio de informalismo, en tanto, para su admisión no se exigió la presentación de algún documento adicional para brindarle una respuesta, la cual, si bien no fue la respuesta esperada, constituye una decisión como tal.

OCTAVO.- Sin perjuicio de lo antes señalado, y dejando sentado que el Proveído N° 00527-2025-CSJLL-PJ de fecha 13 de marzo de 2025, sujeto a revisión, se sustenta en que la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial, dispuso que la recuperación de las horas dejadas de laborar por los días 30 y 31 de diciembre del 2024, se efectivice a partir del 03 hasta el 24 de marzo del 2025 a razón de una hora de recuperación; lo cual se condice con lo expresamente dispuesto en el Oficio N° 000295- 2025-GRH-GG-PJ de fecha 20 de enero de 2025, la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial, documento normativo que tiene sustento en el Informe N° 00005-2025-SRL-GRHB-GG-





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

PP emitido por la Sub Gerencia de Relaciones Laborales; de conformidad con lo opinado por la Asesora Legal de la Corte, de manera excepcional y únicamente con la finalidad de favorecer el procedimiento de recuperación de horas dejadas de laborar por el Magistrado recurrente y evitar un evidente perjuicio a la institución por el potencial pago indebido de remuneraciones, el escrito de reconsideración del magistrado Alexander Cosamalón Oliveira, será declarado fundado, debiendo autorizarse que realice su compensación respecto del día 30 de diciembre de 2024, el día sábado 22 de marzo del 2025, para cuyo efecto deberá informar documentadamente a este Despacho las labores realizadas durante el referido día. Lo antes indicado, no sin antes recomendar al Magistrado recurrente a que en adelante prevea con la debida diligencia y anticipación. la oportunidad de la presentación de sus requerimientos, habida cuenta que, en el presente caso, tuvo desde el día 23 de enero de 2025 para solicitar la compensación de horas de trabajo por los días 30 y 31 de diciembre de 2024, declarados no laborables por el Gobierno Central del país y recién lo hizo el 05 de marzo de 2025, cuando ya había iniciado el periodo de recuperación; es decir, sin la debida anticipación exigida.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones mencionadas,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el magistrado **ALEXANDER COSAMALON OLIVEIRA**, contra el Proveído N° 000527-2025-P-CSJLL-PJ, de fecha 13 de marzo de 2023; en consecuencia, **AUTORIZAR** que realice la compensación respecto del día 30 de diciembre de 2024, el día sábado 22 de marzo del 2025, para cuyo efecto deberá informar documentadamente a este Despacho las labores realizadas durante el referido día.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR al magistrado **ALEXANDER COSAMALON OLIVEIRA**, que en lo sucesivo prevea con la debida anticipación la oportunidad de la presentación de sus requerimientos.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente resolución al Consejo Ejecutivo Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control, Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales, Coordinación de Recursos Humanos, al magistrado recurrente y a quienes corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

CECILIA MILAGROS LEON VELASQUEZ

Presidenta de la CSJ de La Libertad
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

